

III. Acción administrativa

811. *Propiedad industrial. Si la marca que se pretende derivada, lo es de otra otorgada por el Registro semejante a la oponente y posterior a ésta.*

«... los derechos de protección registral que denotan una prelación cronológica deben prevalecer...»

(STS 15.2.1968. Sala 5.ª)

812. *Suelo y ordenación urbana. No cabe la inadmisibilidad en el pedimento de intereses, en una expropiación de terrenos.*

«...pues la Administración viene obligada a pagar al expropiado intereses legales sobre el justo precio desde que transcurren seis meses de la iniciación del expediente expropiatorio...»

(STS 6.4.1968. Sala 5.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

813. *Es cosa totalmente distinta la apreciación discrecional de la Administración de las condiciones de los concursantes, que la elección del que entiende más adecuado a la naturaleza y circunstancias del cargo.*

«...elección que podrá ser objeto de crítica como más o menos acertada, según puntos de vista, pero que al no vulnerar precepto legal alguno, no podrá ser objeto de anulación por esta jurisdicción revisora por no poderse conceptuar contraria o desajustada al ordenamiento jurídico...»

(STS 3.4.1968. Sala 5.ª)

814. *Procede imponer la sanción de suspensión de funciones al funcionario que haya cometido faltas graves o muy graves.*

«... y la alegación de que puede imponerse otra sanción menos severa es irrelevante, pues estando bien calificada la falta es de la exclusiva y discrecional competencia de la Administración la decisión de la sanción entre las autorizadas legalmente, sin que la jurisdicción pueda pronunciarse sobre la benignidad o severidad de las mismas, ya que en su misión revisora se limita a examinar la legalidad y adecuación al ordenamiento jurídico...»

(STS 20.4.1968. Sala 5.ª)

815. *La residencia es concebida como un deber de índole objetiva, igual que los demás, no como un derecho del funcionario.*

«...aunque esa su significación si se infringe el principio de inamovilidad, afecta al sitio que las respectivas normas concretan a fin de ejercer el cargo, pues las necesidades del servicio, con las que se conecta íntimamente sólo pueden ser apreciadas por la Administración que, en su virtud, tiene atribuciones para adoptar, en los diversos aspectos, la reorganización y ajustes que reputa adecuados...»

(STS 29.4.1968. Sala 5.ª)

816. *«Tasas» e «incentivos» son conceptos perfectamente diferenciados, tanto doctrinal como legalmente.*

«...no es posible confundir los unos con los otros, ya que los incentivos...; ...remunerarán un rendimiento...»

to superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad; se busca con él la superación del funcionario en el cumplimiento de sus obligaciones propias...; ...mientras que las tasas se distribuirán de acuerdo con las normas generales que, en su caso, dicte el Gobierno y con las especiales que anualmente fije la Junta, atendiendo a «la función desempeñada, categoría administrativa, cargo o servicio que se presta y rendimiento o productividad del funcionario...»

(STS 7.5.1968. Sala 5.ª)

Una sentencia importante

817.

A) *Hechos*.—Una resolución del subsecretario de Obras Públicas de 14 de marzo de 1967 desestimó en reposición la impugnación de la orden de dicho Ministerio de 15 de diciembre de 1966 por la que se denegó al actor, funcionario del Cuerpo Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el reconocimiento y cómputo de trienios en su actual situación de supernumerario, situación en la que se encontraba a partir del 6 de mayo de 1965.

El Tribunal Supremo, en sentencia de su Sala 5.ª de 17 de abril de 1968 y siendo ponente el excelentísimo señor don Ginés Parra Jiménez, estima el recurso, declarando el derecho del actor a que se le reconozcan los trienios solicitados.

B) *Doctrina jurisprudencial*.—Considerando que el presente recurso jurisprudencial sobre cómputo de trienios abonables al demandante, funcionario del Cuerpo de Ingenieros

de Caminos, Canales y Puertos, precisa, ante todo, calificar jurídicamente la actual situación administrativa del interesado, que en la resolución recurrida se reconoce ser la de supernumerario, en la que fue declarado el día 15 de octubre de 1947, al autorizarle a prestar servicios en la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, dependiente del INI, situación de supernumerario en la que continúa—dice la propia resolución—«sin perjuicio de que la Administración pueda en cualquier momento alterar esta situación, de conformidad con las circunstancias del caso y la legislación aplicable»; ambas partes litigantes coinciden, pues, en que la situación actual del actor es la de supernumerario, y de ello hay que partir para el acertado enjuiciamiento de la cuestión litigiosa.

Considerando que el artículo 40 de la ley 315/1964, articulada de Funcionarios Civiles del Estado, reconoce, entre las situaciones en que pueden encontrarse los funcionarios, la de supernumerario, situación que se regula en el artículo 46 de la misma, que, en su número 3, en relación con el 2.º, dispone que tal situación se reputará como de servicio activo a todos los efectos, salvo en cuanto a reserva de plaza y percibo de sueldos y gratificaciones; dedúcese de este texto legal el derecho del funcionario supernumerario al reconocimiento de antigüedad de servicios a efectos pasivos y cómputo de trienios a todos los efectos, sin limitación ni discriminación; pero el acto administrativo recurrido, al reconocer al actor su situación de supernumerario y negarle el cómputo de trienios, establece en realidad, sin apoyo de precepto legal alguno, dos clases de supernumerarios: supernumerarios con derecho al abono de

trienios y supernumerarios sin este derecho; tesis discriminatoria que apoya el artículo 6/2 de la ley 31/1965, sobre retribuciones, al que da una intervención inaceptable, toda vez que literalmente dicho precepto concede el cómputo de trienios a todos los funcionarios que «estén ya» en la situación de supernumerarios —caso del demandante— o a los que la adquieran «por encontrarse en los supuestos del artículo 46 de la citada ley de Funcionarios», que son precisamente todos los que sean declarados supernumerarios en el futuro, que sólo podrán serlo si se encuentran en tales supuestos legales.

Considerando que ni aun aceptando esta interpretación restrictiva del órgano administrativo, cabe negar al recurrente el abono de trienios que solicita, ya que la situación de supernumerario se le concedió para servir en una entidad dependiente del Instituto Nacional de Industria, fi-

nanciada con cargo a emisión de obligaciones que el Gobierno autoriza a dicho Instituto, que es organismo autónomo reconocido como tal en el decreto de 14 de junio de 1962, por lo que el caso se encuentra plenamente dentro de los supuestos que el artículo 46 de la ley articulada de Funcionarios establece para que pueda concederse el pase a esta situación administrativa, que ni en la normativa vigente ni en la anterior se concedió nunca para servir a particulares ni a entidades mercantiles privadas.

Considerando que por los anteriores razonamientos procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo, en el que no se hace especial condena de costas por no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes.

ANTONIO DE JUAN ABAD
y LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

**BIBLIOTECA
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS**

Colección en la que se plasmarán los resultados de la labor investigadora del Instituto.

De los objetivos de esta Colección dan buena cuenta los títulos publicados y en preparación.

Titulos publicados:

LA «CLAUSULA DE PROGRESO» EN LOS SERVICIOS PUBLICOS, de José Luis Meilán Gil. 264 páginas, 200 ptas.

EL EQUIVALENTE ECONOMICO EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, de Gaspar Ariño Ortiz. 428 págs., 400 pesetas.

En prensa:

EL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONOS, de Juan Luis de la Vallina.

ACTO Y NORMA EN EL DERECHO COMPARADO, de José Luis Villar Palasí y otros.

LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA EN INDUSTRIAS MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS, de Manuel Arias Senoseain.

LEY Y REGLAMENTO EN EL DERECHO PUBLICO OCCIDENTAL, de Alfredo Gallego Anabitarte.

LOS ORIGENES DEL DERECHO PRESUPUESTARIO ESPAÑOL, de Esteban López Escobar.